

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1022

28 de septiembre de 2022

Presentado por el *señor Matías Rosario*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un Artículo 4A a la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, a fin de proveer que durante la declaración de un estado de emergencia en Puerto Rico por parte del Gobernador o el Presidente de los Estados Unidos, las disposiciones de la referida Ley se harán extensivas de manera temporera y automática, exceptuando aquellas disposiciones que sean inaplicables de su faz, para exigir la creación de una fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad, para determinado personal de salud y primeros respondedores, entre otros, mientras se encuentre vigente dicho estado de emergencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, se estableció un sistema de fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad para el beneficio de personas con impedimentos, personas de sesenta (60) años o más de edad, veteranos, personas que hayan viajado entre, y deban retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, y mujeres embarazadas. Lo anterior, en todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como los municipios, la Rama Legislativa y las entidades privadas que reciban fondos públicos y ofrezcan servicios directos a los ciudadanos.

Como consecuencia del estado de emergencia decretado en Puerto Rico por motivo del COVID-19 y las medidas inicialmente tomadas por el Gobierno para controlar esta pandemia y velar por el bienestar y salud de nuestra población, se llegaron a imponer toques de queda a los ciudadanos que limitaron su movilidad y oportunidad para realizar gestiones necesarias y transacciones del diario vivir durante el tiempo en que subsistió dicho estado de emergencia. Ello a su vez ocasionó, para aquel entonces, largas filas en los establecimientos autorizados a continuar sus operaciones mientras transcurría tal emergencia, especialmente en los supermercados, las farmacias y las instituciones bancarias o financieras, entre otros; lo cual impactó adversa y significativamente a los sectores más vulnerables: los adultos de mayor edad y el personal de seguridad y médico que se encontraba laborando como primeros respondedores durante la referida emergencia.

A raíz de la situación antes descrita, se fomentó la aprobación de la Res. Conj. Núm. 75-2020, que hizo las disposiciones de la Ley Núm. 297, *supra*, extensivas temporera y automáticamente a los supermercados, farmacias e instituciones bancarias y financieras del país, hasta tanto se dejara sin efecto el estado de emergencia decretado. Con dicha Medida, se buscó brindar protección a los sectores previamente indicados debido a que las largas filas en los establecimientos conllevaban situarlos en un estado mayor de exposición, así apeliando su salud, y en el caso particular de los primeros respondedores, también un tiempo muy limitado para efectuar sus gestiones, en momentos en que estos últimos estaban arriesgando sus propias vidas en beneficio de los demás.

Por todo lo cual, considerando las vivencias y el conocimiento adquirido a la luz de estados de emergencia decretados para nuestra jurisdicción, la Asamblea Legislativa entiende altamente meritoria la aprobación de esta Ley, que persigue enmendar la Ley Núm. 297, *supra*. Esto último, para disponer que durante la declaración de un estado de emergencia en Puerto Rico por parte del Gobernador o el Presidente de los Estados Unidos, sus disposiciones se harán extensivas de manera *temporera y automática*,

exceptuando aquellas disposiciones que sean inaplicables de su faz, para exigir la creación de una fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad, a ser utilizada por determinado personal de salud y primeros respondedores, entre otros, mientras se encuentre vigente dicho estado de emergencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un Artículo 4A a la Ley Núm. 297-2018, según enmendada,
2 para que se lea como sigue:

3 *“Artículo 4A.- Extensión temporera automática de las disposiciones de esta Ley*

4 *Durante la declaración de un estado de emergencia en Puerto Rico por parte del*
5 *Gobernador o el Presidente de los Estados Unidos, las disposiciones de la presente Ley se harán*
6 *extensivas de manera temporera y automática, exceptuando aquellas disposiciones que sean*
7 *inaplicables de su faz, para exigir la creación de una fila de servicio expreso y de cesión de turnos*
8 *de prioridad, para determinado personal de salud y primeros respondedores, entre otros,*
9 *señalados más adelante en este Artículo, mientras se encuentre vigente dicho estado de*
10 *emergencia.*

11 *Esta fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad será creada en todas las*
12 *agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como los municipios y la*
13 *Rama Legislativa; además de supermercados, farmacias, instituciones bancarias o financieras,*
14 *estaciones de gasolina y tiendas por departamentos que vendan artículos de primera necesidad,*
15 *para atender a las siguientes personas:*

16 *(a) los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), Negociado del*
17 *Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR), Negociado del Cuerpo de Emergencias*
18 *Médicas de Puerto Rico (NCEM), Negociado para el Manejo de Emergencias y*

1 *Administración de Desastres (NMEAD), Negociado del Sistema de Emergencias 911*
2 *(NSE911), y Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), todos debidamente*
3 *identificados, del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico;*

4 *(b) los oficiales de custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación,*
5 *debidamente identificados;*

6 *(c) los miembros del Cuerpo de Policías Municipales, debidamente identificados;*

7 *(d) el personal médico o de servicios de salud que labore en hospitales, facilidades de*
8 *servicios de salud o laboratorios tecnológicos, incluyendo enfermeros, paramédicos,*
9 *tecnólogos médicos y doctores en medicina, debidamente identificados; y*

10 *(e) los guardias de seguridad, debidamente identificados.*

11 *La extensión del referido sistema de fila expreso establecido en este Artículo solamente*
12 *aplicará a las personas anteriormente desglosadas, debidamente identificadas según lo provisto*
13 *por esta Ley, que acudan por sí mismas o en compañía de familiares o tutores a los*
14 *establecimientos incluidos en este Artículo. Disponiéndose, que los establecimientos estarán*
15 *autorizados para solicitarles a éstas la presentación de dicha identificación o documento que así lo*
16 *acredite. En la eventualidad de que las mismas no presenten la identificación o documento*
17 *requerido, los establecimientos no estarán obligados a otorgar el turno preferencial.*

18 *Los establecimientos incluidos en este Artículo, deberán identificar la fila o la manera en*
19 *la que se atenderán a las personas prioritarias a ser servidas por esta Ley. A tal efecto, colocarán*
20 *un letrero indicando los siguiente:*

21 *“FILA EXPRESO Y TURNOS DE PRIORIDAD*

1 *Para personas con impedimentos; personas de sesenta (60) años o más de edad; veteranos;*
2 *personas que hayan viajado entre, y deban retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o*
3 *Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día; mujeres embarazadas; los miembros del*
4 *Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto*
5 *Rico (NCBPR), Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico (NCEM),*
6 *Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD),*
7 *Negociado del Sistema de Emergencias 911 (NSE911), y Negociado de Investigaciones Especiales*
8 *(NIE) del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico; los oficiales de custodia del*
9 *Departamento de Corrección y Rehabilitación; los miembros del Cuerpo de Policías Municipales;*
10 *el personal médico o de servicios de salud que labore en hospitales, facilidades de servicios de*
11 *salud o laboratorios tecnológicos, incluyendo enfermeros, paramédicos, tecnólogos médicos y*
12 *doctores en medicina; y guardias de seguridad. Cualquier persona que declare hechos falsos para*
13 *poder beneficiarse de turnos de prioridad, podrá ser denunciada e incurrirá en delito menos grave*
14 *y será sancionada con multa no menor de doscientos cincuenta dólares (\$250) ni mayor de*
15 *quinientos dólares (\$500)."*

16 *Como excepción, aquellos establecimientos que no cuenten físicamente con los recursos o*
17 *el personal para atender dos (2) filas o más simultáneamente, establecerán un mecanismo que*
18 *conferirá prioridad a las personas identificadas en la presente Ley para ser atendidas de manera*
19 *preferencial. A tal fin, podrán establecer, por ejemplo, dos (2) filas: una (1) para turnos*
20 *prioritarios y una (1) para turnos regulares, a través de las cuales se atiendan una (1) persona*
21 *prioritaria y una (1) persona no prioritaria de forma alterna.*

1 *Siempre que no haya una persona prioritaria en turno, toda fila del establecimiento podrá*
2 *atender a cualquier persona. Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán para*
3 *considerar que debe haber una fila separada para uso exclusivo de personas prioritarias en todo*
4 *momento si no existe la necesidad para ello en determinado momento.*

5 *Por el periodo en que se halle vigente un estado de emergencia en Puerto Rico declarado*
6 *por el Gobernador o el Presidente de los Estados Unidos:*

7 *(a) además de las entidades gubernamentales indicadas en el Artículo 7 de la presente*
8 *Ley, se faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor, a emitir cualquier*
9 *reglamentación, norma o carta circular necesaria y a velar por el fiel cumplimiento de*
10 *sus disposiciones;*

11 *(b) se hacen extensivas las disposiciones y penalidades establecidas en el Artículo 8 de*
12 *esta Ley; y*

13 *(c) de resultar necesario establecer o enmendar reglamentación para la ejecución de las*
14 *disposiciones de este Artículo, las entidades gubernamentales aludidas en el inciso (a)*
15 *de este párrafo estarán autorizadas para promulgar la misma mediante el mecanismo*
16 *de emergencia, según establecido en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 38-2017, según*
17 *enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del*
18 *Gobierno de Puerto Rico”, sin la necesidad de una certificación del Gobernador de*
19 *Puerto Rico.”*

20 *Sección 2.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, artículo,*
21 *disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuera anulada o declarada*
22 *inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada por un tribunal*

1 con jurisdicción para ello no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta
2 Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
3 oración, artículo, disposición, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido
4 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
5 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, artículo, disposición,
6 sección, inciso o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la
7 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la
8 aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se
9 pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea
10 Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta
11 Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o
12 declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o
13 declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

14 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.